



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

///nos Aires, 7 de octubre de 2019.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en esta **causa n° 12692/2017** del registro de este Juzgado Nacional de Menores n° 1, Secretaría n° 2, la situación procesal de \_\_\_\_\_, sin sobrenombres ni apodos, argentina, actualmente de dieciocho años de edad, titular del Documento Nacional de Identidad n \_\_\_\_\_, nacida el 4 de junio de 2001 en esta ciudad, hija de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, domiciliada en la calle \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_ departamento “ ” de esta ciudad, y con domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial n° 12, sita en la calle Cerrito 536, piso 11, de esta ciudad;

### **Y CONSIDERANDO:**

I- Se atribuye en autos a

haber infundido temor público con mensajes efectuados a través de tres llamados telefónicos, realizados al número de emergencias 911, en cuyo transcurso se alertaba sobre un artefacto explosivo instalado en el establecimiento educativo Escuela Superior Normal n° 8 “Presidente Julio Argentino Roca”, sita en la calle La Rioja 1042 de esta ciudad. Para lograr su cometido, la imputada habría realizado tres llamados el día 29 de agosto de 2017 (a las 09:07:27, 9:08:10 y 9:13:38 horas, respectivamente) desde la línea n° \_\_\_\_\_ perteneciente a la empresa “MoviStar” y vinculada a su \_\_\_\_\_, en los que habría advertido “*HAY UNA BOMBA EN LA RIOJA 1042*”. Dichas alertas hicieron que se convocara de inmediato y arribara seguidamente a la mencionada institución educativa, personal policial y de la brigada de explosivos de la Policía Federal Argentina, quienes luego de recorrer y rastrear el lugar, no hallaron artefacto explosivo alguno.-

■ Con la documentación incorporada a fs. 120, se acreditó que \_\_\_\_\_ tenía para entonces dieciséis años de edad, por lo que el proceso se conduce respecto de la nombrada conforme las disposiciones de la ley 22.278.-

■ Convocada que fuera \_\_\_\_\_ en los términos de lo normado en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, ésta efectuó un descargo por escrito, cuyo contenido fuera ratificado en la audiencia protocolizada a fs. 126.-

Allí, la nombrada en primer término negó categóricamente la comisión del hecho enrostrado, para luego aclarar que a raíz del tiempo transcurrido no recordaba con exactitud lo que había sucedido el día en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

cuestión. No obstante ello, explicó que en esos momentos era común que en la institución donde cursaba sus estudios secundarios se recibieran ese tipo de llamadas, debido a lo cual debían evacuar las instalaciones.-

Respecto al hecho intimado, alegó que ella no había realizado llamado alguno; que cuando sonaba el timbre del recreo se dirigía al patio junto a sus compañeras, y que eventualmente su teléfono celular quedaba en el aula, no sabiendo si ese día alguien pudo habérselo tomado y realizado el llamado al teléfono 911. Acto seguido, tras escuchar el audio de la llamada, manifestó que no podía reconocer la voz femenina que realizó el mismo, pero que podía asegurar que no era la suya. Por último, expuso que nunca se había visto involucrada en una circunstancia similar a la de los presentes actuados y que no contaba con antecedentes penales.-

**N-** No obstante el descargo ensayado por la nombrada, contrariamente a ello surge que

y sus hermanas Sofía Magdalena y Mayra MILENKA registraron ante el Juzgado Nacional de Menores n° 6, Secretaría n° 16, la causa n° 11564/2017, iniciada el 8 de agosto de 2017 –tan sólo veintiún días antes de la fecha de inicio de los presentes actuados- con motivo del llamado telefónico realizado desde el abonado n° - cuyo titular es el progenitor de las nombradas-, donde una voz femenina alertaba acerca de la supuesta existencia de un artefacto explosivo en el interior de la de Escuela Normal Superior n° 8 “Presidente Julio Argentino Roca, sita en la calle La Rioja 1042 de esta ciudad, establecimiento educativo en el cual las hermanas eran alumnas de los niveles primario, secundario y terciario, respectivamente. En ese entonces, contaba con doce años de edad, por lo que el 26 de octubre de 2018 se la sobreseyó en los términos del artículo 336 inciso 5° del Código Procesal Penal, en tanto que respecto de sus hermanas

y en esa misma fecha se decretó su procesamiento en orden al delito de intimidación pública, resolutorio que fuera posteriormente confirmado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (confr. fs. 136/142).-

Tras ello, la Defensa Oficial de las imputadas en aquella causa, presentó dos Actas de Acuerdos celebradas a través del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación, por medio de la cual

y su





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

hermana habían acordado con el rector de la Escuela Normal Superior n° 8, Profesor \_\_\_\_\_, distintas actividades para dar a difusión entre el alumnado del establecimiento educativo, las consecuencias que traían las conductas como las aquí investigadas. En consecuencia, la Defensa requirió que se homologase dicho acuerdo conciliatorio.-

Así, con la conformidad de la Fiscalía Nacional de Menores n° 4, cuyo titular además solicitó que una vez verificado el cumplimiento de las condiciones acordadas se declarase extinguida la acción penal por conciliación y se dictase su sobreseimiento, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Menores n° 6, de conformidad con las disposiciones de los artículos 59 inciso 6° del Código Penal y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, declaró extinguida la acción penal por conciliación respecto de la imputada (conf. copias de dichas actuaciones obrantes a fs. 146/149).-

V- A fs. 154/156 la Dra. María Fernanda POGGI, titular de la Fiscalía Nacional de Menores n° 3, requirió que se arribase a la misma solución alternativa al conflicto penal que la decidida en la causa mencionada del Juzgado Nacional de Menores n° 6, pues –a su entender- ambos hechos encuadraban en las previsiones del artículo 211 del Código Penal de la Nación, habían sido cometidos por la misma imputada, contra el mismo damnificado –la Escuela Superior Normal n° 8- , y en un lapso de veintiún días.-

Consideró que el mencionado acuerdo conciliatorio se había celebrado recién durante este año, por lo que necesariamente debía abarcar el suceso que aquí se investiga, pues se trataba de idénticas conductas efectuadas por la misma persona en la misma época, respecto de las cuales la imputada había ya asumido un compromiso, el que cumplió satisfactoriamente conforme informara el rector de la escuela.-

Por su parte, tras correrse la vista pertinente de dicho planteo, el Sr. Defensor interinamente a cargo de la Defensoría Oficial de Menores n° 1, señaló que si bien su pupila había negado en su descargo de manera categórica su vinculación con el suceso investigado, adhería a la solución propuesta por la Sra. Fiscal (confr. fs. 158/159).-

A raíz de ello, el Defensor Oficial planteó que el acuerdo conciliatorio realizado en el marco de la causa n° 11564/2017 del registro del Juzgado Nacional de Menores n° 6, debía abarcar y contemplar el hecho que aquí se investiga, por lo que habiéndose dado cumplimiento a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

las obligaciones asumidas, solicitaba se declarase extinguida por conciliación y se desvinculase definitivamente a su asistida

-

**VI-** Llegado el momento de resolver en autos, reseñado que ha sido el hecho investigado y el trámite que hasta la fecha tuvieron estas actuaciones, entiendo que -tal como lo requirieran tanto la representante del Ministerio Público Fiscal como la Defensa Oficial (ver fs. 154/156 y 158/159)-, corresponde estar a lo resuelto en el marco de la causa n° 11.564/2017 del registro del Juzgado Nacional de Menores n° 6, Secretaría n° 16, haciendo abarcativo aquel acuerdo que en dichas actuaciones se arribara al presente suceso. Ello es así, toda vez que en ambos sumarios intervinieron las mismas partes, que el delito investigado y las características de esos hechos resultan idénticas, y que ocurrieron en un lapso de tiempo de apenas veintiún días.-

Además, es menester señalar que el acuerdo celebrado entre la imputada y el rector del establecimiento educativo, fue suscripto recién en el mes de febrero de este año, por lo que bien podría abarcar dicho convenio el hecho investigado en los presentes actuados.-

Resta analizar la procedencia o aplicabilidad de la causal de extinción de la acción penal por conciliación, prevista en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal. En tal sentido, adelanto que, sin perjuicio de no encontrarse dicha causa de extinción contemplada por las normas procesales vigentes a la fecha -a las que remite la precitada norma de fondo-, entiendo que resulta aplicable en estas actuaciones, por las razones que a continuación detallaré, por lo que habré de homologar el acuerdo celebrado entre las partes y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal y decretar el sobreseimiento de

en orden al delito por el que fuera sometida a proceso.-

En primer término, debo destacar que el artículo 59 del Código Penal de la Nación, vigente a partir de la sanción de la ley n° 27.147 (BO 18/06/2015), enumera taxativamente las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyendo en su nueva redacción, en su inciso sexto *“por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”*. Para ello, tengo especial consideración la voluntad expresada por el rector en la causa que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Menores n° 6, quien manifestó su voluntad de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

conciliar con la imputada el conflicto que motivara la formación de dicho sumario –como ya se dijera, de idénticas características a las obrantes en autos-, aceptando que la menor realizase una redacción escrita, descriptiva de las vivencias que había padecido a raíz de los hechos investigados, para que la misma sea utilizada en actividades pedagógicas. Seguidamente, expresó su interés de que finalizase la persecución penal.-

Al analizarse la aplicabilidad o no del instituto de la conciliación, no puede soslayarse el hecho de que las causales introducidas por la ley n° 27.147 tuvieron como propósito armonizar las prescripciones del código de fondo con las reformas introducidas a la ley de forma, a través de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, sancionado a través de la ley 27.063 (normativa que fue suspendida por el decreto de necesidad y urgencia n° 257/2015, de fecha 24 de diciembre de 2015). Empero, dicha circunstancia, de modo alguno desacredita como parte del ordenamiento penal vigente las nuevas causales de extinción de la acción, puesto que así la tornaríamos inoperativas hasta la entrada en vigencia de las reglas propias de su funcionamiento.-

De no ser así, se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en códigos procesales penales vigentes en otras jurisdicciones de nuestro país, por lo que apartarse de arribar a una solución como la aquí propuesta por las partes afectaría de manera directa la garantía constitucional de igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

Además de ello, debe tenerse en cuenta que en las presentes actuaciones, la imputada era menor de edad al momento de la presunta comisión del hecho, razón por la cual su situación procesal debe ser analizada conforme los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño y demás documentos internacionales aplicables a la materia.-

En tal sentido, cabe destacar que la Convención de los Derechos del Niño, parte integrante de nuestro texto constitucional según lo dispuesto desde 1994 por el art. 75 inc. 22, establece en su art. 40, punto 3, inc. b) que “... *Los Estados Partes tomarán todas las medidas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

*apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables... b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales...".-*

En esa misma dirección se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Relatoría sobre los Derechos de la Niñez-, en cuanto ha instado a los Estados parte a “... *ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, y observa que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad (...) la Comisión señala que este tipo de procesos podrían estar orientados a generar acuerdos entre la víctima y el acusado respecto a diversos delitos, debieran limitarse a situaciones en las que hay pruebas suficientes para inculpar al niño acusado y sólo deben ponerse en funcionamiento cuando exista el consentimiento libre e informado de la víctima y del niño infractor, quien deberá ser debidamente asesorado por su abogado defensor...*” (CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011).

Además, ese mismo camino es el que ha adoptado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al dictar la Resolución 813/2018, mediante la cual aprobó el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos –de fecha 19/09/18-, con el fin de promover la desjudicialización de casos en que interviniesen menores de edad en conflicto con la ley penal.-

Por otra parte, este tipo de acuerdos ya fueron avalados como causales de extinción de la acción penal por parte de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (confr. CNCC, registro n° 399/2017 “Verde Alba”, rta. El 22/5/2017; registro n° 1204/2017 “Almada” rta. El 22/11/2017; registro n° 716/2016 “Seballos”, rta. El 16/9/2016); por parte de distintas Salas de la Excelentísima Cámara del fuero, a saber: Sala V causa n° 17.112 “D.L.” resuelta el 27/9/18; Sala I, causa n° 78461/2018 “AJR” resuelta el 26/3/2019; y así también por este mismo Juzgado -Secretaría n° 1- en el marco de la causa n° 27.270/2018 caratulada “VÁZQUEZ, Brian Roberto





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1  
CFP 12692/2017

y otro sobre robo de automotor o vehículo en la vía pública”, resuelta en ese sentido el 17 de agosto de 2018.-

Finalmente, es importante destacar que si en la justicia penal de adultos la conciliación es posible, como lo demuestra su aplicación por distintos tribunales -tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de debate-, en la justicia penal juvenil, a la luz de las normas especiales analizadas, la aplicación de dicho instituto deviene pertinente en el cumplimiento del mandato convencional que impone la desjudicialización de los jóvenes sometidos a proceso, pero de un modo que permita la reintegración del joven a su medio, fortaleciendo sus valores de respeto por los derechos y libertades de terceros, enseñándole a convivir con responsabilidad y tolerancia.-

En consecuencia, corresponde y;

### **RESUELVO:**

**I- HACER EXTENSIVA LA HOMOLOGACIÓN** del acuerdo efectuado por las partes en el marco de la causa n° 11564/2017 del registro del Juzgado Nacional de Menores n° 6, Secretaría n° 16 (conf. fs. 146/148) al presente suceso y tenerlo por cumplimentado.-

**II- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** por **CONCILIACIÓN** en esta causa n° 12692/2017 y **SOBRESEER** de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, en orden al delito de intimidación pública (artículo 211 del Código Penal; 336 inc. 1°, y 339 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación; y art. 59 inc. 6° del Código Penal conforme Ley 27.063).-

Notifíquese, regístrese; firme que sea, comuníquese y archívese.-

CRISTIAN A. von LEERS  
JUEZ

Ante mí:

GISELLE M SAUNIER REBORI  
SECRETARIA DE JUZGADO

En la fecha se libraron cédulas de notificación electrónica. Conste.-

GISELLE M SAUNIER REBORI  
SECRETARIA DE JUZGADO

